

SEÑOR

**JUEZ 60 ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA - DE BOGOTA
E. S. D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-00010

DEMANDANTE: MAURICIO JOSE MENDOZA Y OTRO

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Asunto: Reposición y subsidiario de apelación auto 21 DE ENERO DE 2021, NOTIFICADO EL 22 DE LOS MISMOS.

ISRAEL ANTONIO GOMEZ GUZMAN, parte demandante manifiesto respetuosamente que interpongo recurso de **Reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 21 DE ENERO DE 2021, NOTIFICADO EL 22 DE LOS MISMOS, - Conforme a los artículos 61 y 62 ley 2080 /21-, providencia** que negó el decreto de medidas cautelares, y en razón a que: **“no ha señalado cuales son las cuentas que pretende embargar de la cuales es titular la Fiscalía General de la Nación, que no están sujetas a criterios de inembargabilidad...”**

Motivo de inconformidad:

La Carga impuesta antes indicada, es imposible de cumplir, lo cual pone a la parte actora en condiciones de indefensión, y negación implícita de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado.

¿Por qué es imposible de cumplir?

Señalar en específico los números de cuentas inembargables, es un evento que solo lo tiene el propio ente demandado, y como estos datos hacen parte de su círculo cerrado protegido por la reserva bancaria, le es imposible a la demandante acceder a tales datos.

Condiciones de indefensión.

Exigir un dato reservado, como condición previa al decreto de la medida cautelar solicitada, es en la práctica, hacer inefectivo un derecho, porque esa carga imposible de cumplir, hace que las figuras de las medidas cautelares sea una simple descripción normativa decorativa, que nunca se materializara.

Falta de aplicación artículo 593 num.10 CGP.

En efecto, este texto no exige en específico un número de cuenta, solo - **sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares** - por lo imposible que sería materializar una medida de esta naturaleza si exigiera números de cuentas, por lo cual el juzgado al exigir un dato reservado, paso por alto la norma antes indicada, cuando dispone lo siguiente :...” 10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir*

*certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” Y el inciso primer del numeral 4 dice : ...”4. El de un crédito u otro derecho semejante **se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio**, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.....”*

PREVENCION DE INEMBARGABILIDAD.

La inembargabilidad de la cuenta oficial ES UN HECHO NOTORIO¹ (que no requiere prueba) Que ya conocen todas las entidades Bancarias.

Por lo cual cuando se solicitó la medida cautelar, se indicó que en el oficio de comunicación de la misma, se advierta a las entidades bancarias, que de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, los artículos 18 y 91 de la ley 715 de 2001, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, el artículo 594 del Código general del Proceso, artículo 19 del decreto extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) y la circular No.013 del 13 de julio de 2012, proveniente del despacho de la contraloría General de la Nación, son recursos inembargables los siguientes:

1. Las renta y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los recursos municipales originados en trasferencias de la Nación, salvo el cobro de obligaciones derivadas de contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
3. Los demás recursos a lo que por su naturaleza o destinación de la ley otorgue la condición de inembargables.

En razón de lo anterior, respetuosamente, me permito solicitar:

- Revocar el auto recurrido, el cual negó el decreto de medidas cautelares solicitadas, y en su lugar ordenar los embargos en la forma Estatuida en la ley

Atentamente,



ISRAEL ANTONIO GOMEZ GUZMAN

C.C.1.010-181.392 de Bogotá

T.P. 230.175 del C. S. de la J.

¹ Art. 167 inc.4 CGP “...Los hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba..”